



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1953/2022**

**Asunto: Falta de tramitación de una denuncia por quema de restos de poda en la localidad de XXX (Salamanca) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la inactividad de la Administración autonómica ante las denuncias formuladas en su día por una quema de los restos vegetales en una finca situada en la provincia de Salamanca.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por la Administración autonómica que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia al peligro que supuso la quema incontrolada de residuos de poda que se llevó a cabo el día 2 de enero de 2022 en la parcela XXX, del polígono XXX, denominada "XXX", sita en el municipio de XXX (Salamanca), y que fue denunciado al día siguiente por D. XXX, como administrador de dicha finca, ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX. Además, según afirma el reclamante, estos hechos fueron posteriormente denunciados por la propietaria de dicha finca, Dña. XXX, mediante escrito (Reg. entrada Sección Agraria Comarcal de La Fuente de San Esteban XXX/05-05-22), en el que solicitaba información sobre las actuaciones



adoptadas por dicho órgano autonómico contra D. XXX, como rentero de dicha finca, ya que estimaba que se habían vulnerado las exigencias para llevar a cabo dicha corta.

En su respuesta remitida, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio reconoció que, efectivamente, había recibido dichas denuncias, pero que había considerado no iniciar ningún expediente sancionador al no haberse requerido la movilización de ningún medio de extinción del dispositivo previsto por la Administración autonómica, tal como se informó a la denunciante por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca en comunicación de 25 de mayo.

Posteriormente, con fecha 13 de julio, la Sra. XXX volvió a presentar un nuevo escrito (Reg. entrada SAC de La Fuente de San Esteban XXX/13-07-22), en el que consideraba que se había incumplido claramente las condiciones impuestas en la Resolución favorable de aprovechamiento maderable de 23 de diciembre de 2020 (Expte. nº AMPR/37/2020/XXX), por lo que solicitaba que se tramitase un expediente sancionador, conforme a lo expuesto en el informe elaborado el 14 de marzo por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación de Salamanca. En dicho documento, el órgano provincial reconocía que había tenido que acudir a dicho lugar a las 19:15 horas del día 2 de enero una dotación de bomberos correspondiente al Parque comarcal de Ciudad Rodrigo, al detectarse una quema de restos procedentes de poda apilados de 8 m<sup>2</sup> de extensión. Dicha intervención consistió en un ataque directo con agua finalizando su intervención a las 20:13 horas, si bien se determinó que *“la quema no tenía peligro al encontrarse la zona arada según consta en el parte de intervención”*.

Sin embargo, la Administración autonómica nos informó que *“el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca estimó, vista la documentación presentada, que los hechos denunciados no constituían infracción administrativa a la Ley de Montes de Castilla y León, dada la escasa entidad de la quema que, además, fue en terreno no forestal y en el mes de enero, época que hacía poco previsible el riesgo de incendio, por lo que no se inició procedimiento sancionador alguno por los hechos denunciados”*, lo que se notificó a la denunciante mediante comunicación de 17 de octubre de 2022.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza civil derivados de la relación jurídica de arrendamiento rústico que pueda existir entre la propietaria de la finca y su arrendatario, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un posible incumplimiento de la eliminación de los restos de un aprovechamiento maderable en una finca particular, el cual fue autorizado conforme a lo previsto en la Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León. En efecto, en el artículo 4 a) de dicha norma, se establece expresamente como condición que *“en la realización de los aprovechamientos se extremarán las medidas para evitar los incendios forestales (el subrayado es nuestro). En consecuencia, el interesado deberá tener en cuenta las limitaciones específicas que, en virtud de la aplicación de las normas en materia de lucha contra incendios forestales, restrinjan este marco general”*.

Tal como se prevé en el apartado c) de dicho precepto, esto conlleva que *“cuando se pretenda eliminar los restos mediante quema, se deberá hacer constar tal extremo en la comunicación o solicitud de autorización del aprovechamiento, indicando el período en que se va a ejecutar la misma. En cuanto al procedimiento a seguir se diferencian los siguientes casos:*

*I. En el caso de aprovechamientos sometidos a régimen de comunicación, la autorización de la quema para la eliminación de restos queda implícitamente concedida una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 6.3 de la presente orden, salvo que expresamente se indique otra cosa.*

*II. En el caso de aprovechamientos sometidos a régimen de autorización en que no se emita autorización en plazo, la eliminación de restos mediante quema no se entenderá aprobada, pudiendo abordarse, si el titular lo desea, mediante trituración o extracción, o ser solicitada la quema de forma independiente conforme a lo establecido en la orden por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.*

*III. En el caso de aprovechamientos sometidos a régimen de autorización en que se emita autorización en plazo, la resolución de la autorización de quema deberá incluirse en la misma (el subrayado es nuestro)”*.

En el caso objeto de la presente queja, se aplicó lo previsto en este último supuesto ya que la Resolución de 23 de diciembre de 2020 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca autorizó al Sr. XXX para que, en el plazo de dos años, pudiese ejecutar la corta de 200 quejigos y robles carrasqueños -30 en entresaca y 170 en resalveo- y la poda de 150 quejigos y robles carrasqueños y de 800 encinas en la parcela XXX, del polígono XXX, del término municipal de XXX, de XXX hectáreas, debiendo respetar las indicaciones que dieran los agentes medioambientales. Igualmente, en ese mismo acto, se autorizaba la quema de los restos correspondientes a este aprovechamiento, imponiéndose las siguientes condiciones para su ejecución:



### *“1.1. PERIODO AUTORIZADO Y EPOCA DE PELIGRO*

*1.1.1. El fuego, a los exclusivos efectos de destrucción de los residuos de la corta, únicamente podrá ser utilizado en el período fuera de las épocas de peligro alto y medio de incendios (según la Orden Anual publicada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente) y siempre fuera de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre.*

*1.1.2. Se notificará con al menos veinticuatro horas de antelación al Agente Medioambiental de la Comarca Ciudad Rodrigo (Tfno: 923461082) señalando la fecha exacta y hora de comienzo de la quema, así como nombre y teléfono del responsable de su realización. De igual forma se comunicara a los propietarios colindantes. (Tfno. Centro Provincial de Mando: 923296050)*

#### *1.1.3. PERÍODO AUTORIZADO:*

#### *1.2. HORARIO*

*1.2.1. Se quemara preferentemente en días laborables.*

*1.2.2. Nunca se iniciará la quema antes de salir el sol, y se dará por terminada cuando falten al menos dos horas para la puesta (el subrayado es nuestro).*

*1.2.3. No se abandonará la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado, y no se observen llamas ni brasas (el subrayado es nuestro). En tanto no esté garantizada la total extinción del fuego, es obligatoria la presencia del personal y los medios suficientes para evitar una posible propagación del fuego.*

#### *1.3;- MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTO AL VIENTO*

*1.3.1. No se podrá quemar en días de fuerte viento, constante o a rachas; entendiéndose por viento fuerte a los efectos de esta autorización, cuando su fuerza en la Escala de Beaufort no sea superior a 3 (ver anexo adjunto).*

*1.3.2. La quema se hará siempre en dirección contraria al viento, nunca a favor. ,*

*1.3.3. La quema se hará de tal forma que el humo, pavesas, etc., no afecten a viviendas, naves u otro tipo de instalaciones colindantes, ni ocasione falta de visibilidad en carreteras.*

#### *1.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD CON RESPECTO AL TERRENO*

*1.4.1. Los restos se quemaran en montones, no de manera continua.*

*1.4.2. El orden de la quema de los montones será contra la pendiente del terreno, esto es: desde arriba hacia abajo de la ladera.*



### **1.5. DE SEGURIDAD CON RESPECTO A LINDEROS Y CAUCE**

1.5.1. *La distancia mínima de las llamas al arbolado en pie será de ocho metros, debiendo incrementarse esta distancia si así lo aconsejan las condiciones meteorológicas (viento, elevadas temperaturas,...) o el volumen de los residuos, de forma que se eviten daños por radiación.*

1.5.2. *No se quemarán los linderos con vegetación arbórea, arbustiva o subarbustiva, así como las márgenes de arroyos y ríos, como zona de refugio o nidificación de la fauna.*

### **1.6. PERSONAL Y MEDIOS OBLIGATORIOS PARA LA REALIZACION DE LA QUEMA**

1.6.1. *El personal mínimo necesario que habrá de estar presente en la quema, será de dos personas* (el subrayado es nuestro), *que contarán con un equipo indispensable de dos batefuegos y un extintor de mochila, con objeto de sofocar inmediatamente los posibles conatos de incendio fuera del área delimitada por el cortafuegos.*

1.6.2. *No obstante, el personal y los medios mínimos deberán incrementarse en la medida en la que lo indique la Administración, si ésta lo considera necesario en función de las condiciones de la quema.*

### **1.7. MANEJO DE LOS RESTOS A QUEMAR**

1.7.1. *Los restos no podrán permanecer en el monte esparcidos un periodo superior a seis semanas. Si en este plazo no van a ser destruidos, deberán ser apilados, pudiendo permanecer en este estado otras ocho semanas. En todo caso, los restos serán retirados antes del 1 de junio.*

1.7.2. *Los restos acumulados que se pretendan eliminar mediante su quema, se agruparan en pequeños montones que se irán alimentado de manera controlada una vez generado el fuego, evitando así grandes hogueras.*

1.7.3. *Los montones serán inferiores a un metro de altura y estarán separados del arbolado que se mantenga al menos ocho metros, para lo cual en algunos casos se deberán buscar claros que permitan este trabajo.*

1.7.4. *Los montones se separaran de los linderos arbustivos o subarbustivos y de la vegetación natural de ribera al menos cinco metros.*

1.7.5. *No se quemaran simultáneamente muchos montones, para evitar que se forme frente de llama.*



*1.7.6. No podrán quedar sin quemar restos de grosor mayor de cinco centímetros.*

#### *1.8. INICIO, APLAZAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LA QUEMA*

*1.8.1. El Agente Medioambiental podrá dar el visto bueno al inicio de los trabajos, o los aplazará o suspenderá, en función de las condiciones de humedad, temperatura, viento, sequía prolongada, hasta que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.*

#### *1.9. RESPONSABILIDAD*

*1.9.1. En caso de incendio provocado por estas actuaciones, toda la responsabilidad civil y económica correrá por cuenta de los solicitantes.*

*1.9.2. Cualquier otro daño o perjuicio que se produzca como consecuencia de la realización de la quema autorizada será responsabilidad del solicitante”.*

Del examen del informe elaborado el 14 de marzo de 2022 por el Servicio provincial de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, esta Procuraduría considera que se han incumplido de algunas de las condiciones impuestas para la quema de los restos de poda, puesto que no se avisó con antelación a los agentes medioambientales de la comarca de Ciudad Rodrigo (condición 1.1.2), no finalizó la quema antes de la puesta del sol (condición 1.2.2), se abandonó por el solicitante la vigilancia de la zona quemada (condición 1.2.3) por lo que no se disponía de los medios necesarios para extinguir el fuego (condición 1.6.1).

Por lo tanto, el mero incumplimiento de estas condiciones supondría la comisión de una infracción tipificada en el artículo 113 m) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo”*, recayendo la responsabilidad en D. XXX, como solicitante de dicho aprovechamiento maderable. No puede aceptarse que la escasa entidad de la superficie afectada por el fuego y el hecho de que se produjera en un período fuera de las épocas de peligro alto y medio de incendios forestales exima a la Administración autonómica a ejercer la potestad sancionadora que le ha atribuido la normativa vigente en materia de montes. Las circunstancias expuestas en el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio contribuirían a modular la calificación del grado de la infracción en los términos previstos en el artículo 114.4 de la Ley autonómica de Montes: *“Para calificar el grado de la infracción se requerirá informe técnico, debidamente motivado, del servicio territorial con competencias en materia de montes, que se incorporará al expediente sancionador”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, tras la remisión en el mes de julio de 2022 por la propietaria de la finca rústica del mencionado informe elaborado por



la Diputación de Salamanca, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca debió tramitar un expediente sancionador por los hechos denunciados contra el solicitante del aprovechamiento maderable conforme al razonamiento anteriormente expuesto. En la actualidad, cabría la incoación de dicho procedimiento por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el supuesto de que hubiere prescrito la infracción, y ello conforme a los plazos señalados en el artículo 71 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, tras la recepción del informe elaborado por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación Provincial de Salamanca y que fue remitido por Dña. XXX en el mes de julio de 2022, se debió tramitar un expediente sancionador por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca contra D. XXX por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 113 m) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, al haber incumplido el solicitante en la quema de los restos de poda que llevó a cabo el día 2 de enero de 2022, las condiciones impuestas en la Resolución de 23 de diciembre de 2020, por la que ese órgano autonómico le autorizó, conforme a lo previsto en la Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León, llevar a cabo un aprovechamiento maderable en la parcela XXX, del polígono XXX, del término municipal de XXX.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que no hubiera prescrito la infracción considerando los plazos previstos el artículo 71 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se acuerde la incoación del oportuno procedimiento sancionador contra el Sr. XXX por los hechos anteriormente referidos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López